



Roj: **STSJ PV 2766/2016** - ECLI: **ES:TSJPV:2016:2766**

Id Cendoj: **48020340012016101873**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2016**

Nº de Recurso: **27/2016**

Nº de Resolución: **1827/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 2766/2016,**
STS 451/2018

DEMANDA Nº: Instancia / auzialdi||Auzialdia 27/2016

NIG PV: 00.01.4-16/000077

NIG CGPJ: XXXXX.34.4-2016/0000077

SENTENCIA Nº: **1827/2016**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 20 de septiembre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D^a MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. ANA ISABEL CASTIELLA MOLINA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos nº 27/2016 sobre Conflicto Colectivo, en los que han intervenido, como parte demandante C.C.O.O., UGT y ELA, y como parte demandada UTE LARRIALDIAK EULEN RIDU EUSKADI 2014, LARRIALDIAK AMBULANTZIAK S.L. y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L..

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. El 23 de junio de 2016 se presentó la demanda origen de este procedimiento de Conflicto Colectivo. Admitida a trámite se citó a las partes al acto del juicio el el 13 de septiembre de 2016. Llegado el día y hora señalada se celebró el juicio con proposición y práctica de la prueba que las partes tuvieron por conveniente y la Sala estimó procedente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los sindicatos CCOO (con 1 representante), ELA (con 3) y UGT (con 1) integran la representación sindical del Comité de Empresa de la demandada UTE Larrialdiaak-Eulen RTSU Euskadi 2014 en Gipuzkoa, compuesta por las empresas Larrialdiaak Ambulantziak SL y Eulen Servicios Sociosanitarios SL.



SEGUNDO.- El conflicto colectivo planteado por los sindicatos referidos, dirigido a que se declare de aplicación el Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Enfermos y Accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa 2008-2013 (BOG nº 19 de 1.2.2010) en los centros de trabajo de Gipuzkoa de la demandada (Donostia, Hondarribia, Elgoibar, Tolosa y Arrasate), afecta a los trabajadores que, procedentes de la Cruz Roja y con las categorías profesionales de Técnico en Transporte Sanitario-Conductor y Técnico en Transporte Sanitario, fueron subrogados el 1.9.2015 por la UTE demandada a raíz de la adjudicación a la misma de la contratación del servicio de transporte y asistencia por el Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

TERCERO.- El I Convenio Colectivo de Cruz Roja Española en Gipuzkoa 2011-2012 (BOG nº 46 de 7.3.2013), que era el que se les venía aplicando a los trabajadores subrogados, es el que se mantiene por la UTE demandada para regular sus relaciones laborales.

CUARTO.- Con fecha 16.5.2016 se suscribe el II Convenio Colectivo de Cruz Roja en Gipuzkoa 2015-2016, publicado en el BOG nº 131 de 11.7.2016.

QUINTO.- El Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Enfermos y Accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa 2008-2013, según determina su art. 1 (ámbito territorial y funcional), es "de obligada aplicación para todas las empresas y trabajadores que desarrollen la actividad de transporte sanitario, en cualquiera de sus modalidades, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa"; y tiene un ámbito temporal (art.3) desde el 1.1.2008 hasta el 31.12.2013 excepto en las materias para las que se establezca una vigencia distinta, "no obstante lo anterior, dicho convenio se considerará denunciado automáticamente tres meses antes de su finalización, dando comienzo la negociación treinta días después de haber entregado el anteproyecto del Convenio por la representación de los trabajadores y manteniendo vigencia su contenido hasta que no se alcance acuerdo expreso para su renovación".

SEXTO.- Las condiciones laborales previstas en el Convenio Colectivo de la Cruz Roja aplicado a los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, tomadas en su conjunto, son menos favorables que las previstas en el Convenio Colectivo de ámbito provincial cuya aplicación se reclama.

SÉPTIMO.- En Acta nº 03/2016 de la reunión mantenida el 26.1.2016 por el Comité de Empresa con la UTE demandada, ésta llegó a manifestar que si Cruz Roja firmaba nuevo convenio aplicaría el Convenio de Gipuzkoa, reflejando en contratos de trabajo, suscritos con posterioridad a la subrogación de los aquí afectados, que resultaba de aplicación el Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa.

OCTAVO.- Formulada consulta el 18.3.2016 por el sindicato CCOO a la Comisión Paritaria del Convenio de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de Gipuzkoa sobre si dicho convenio resulta de aplicación a UTE Larrialdiak-Eulen RTSU Euskadi 2014, se dio respuesta positiva según consta en acta de 15.6.2016 levantada tras la sesión celebrada en la Sede Territorial del Consejo de Relaciones Laborales.

NOVENO.- Con fecha 26.11.2015 se dio inicio al proceso negociador del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario por Carretera en Ambulancia de Enfermos y Accidentados de la CAPV, manteniéndose reuniones posteriores por la comisión negociadora, constando emplazamiento para el día 15.9.2016.

DÉCIMO.- Se ha celebrado el acto de conciliación previo a la demanda judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba documental aportada por las partes y de la testifical practicada.

Se introduce el contenido de algunas normas convencionales como hecho probado a los efectos de fijar los extremos sobre los que se sustenta la materia suscitada.

SEGUNDO.- La empresa demandada plantea como cuestión inicial la excepción de falta de legitimación activa alegando la falta de implantación en el ámbito del conflicto de los sindicatos que actúan en representación de los trabajadores afectados, pero se da la paradoja de que quien lo plantea desconoce cuáles son los sindicatos que integran el Comité de Empresa de la demandada en Gipuzkoa, ámbito territorial al que se contrae el conflicto, sin que tampoco aporte prueba alguna que corrobore lo manifestado. Lo contrario resulta de la prueba testifical practicada en la persona del presidente del Comité de Empresa en Gipuzkoa cuando señala que su composición es la que se ha recogido en el hecho probado primero.

Así, estando legitimados para promover procesos de conflicto colectivo los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto (art. 154.1.a de la LRJS), debemos rechazar la excepción planteada.



TERCERO .- Se interesa en la demanda la aplicación de un convenio sectorial provincial (el relativo al transporte sanitario de enfermos y accidentados en ambulancia de Gipuzkoa) frente al convenio aplicado por la entidad Cruz Roja Española en el mismo ámbito territorial, que es el que se sigue aplicando a quienes, habiendo prestado servicios para ella con las categorías profesionales de técnico de transporte sanitario-conductor y técnico de transporte sanitario, han pasado a hacerlo para la UTE demandada tras ser subrogados el 1.9.2015 por ser la nueva adjudicataria por parte del Departamento de Salud del Gobierno Vasco del servicio de transporte y asistencia en enfermos y accidentados.

La parte demandada, entrado en el fondo, se opone a la petición anterior señalando que, siendo de aplicación el art. 44 del ET , se les mantiene a los trabajadores subrogados las condiciones laborales anteriores; pero que, en todo caso, como el convenio colectivo de la Cruz Roja ya no estaría vigente, estando también vencido el convenio colectivo sectorial de Gipuzkoa, sólo resultaría de aplicación el convenio colectivo estatal, destacando también que se está negociando un convenio colectivo de ámbito autonómico que podría incidir en la petición formulada.

Operada la sucesión, el art. 44.4 del ET dispone que, salvo pacto en contrario, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida, aplicación que se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.

Partiendo de lo anterior, y siendo la regla la continuidad en la aplicación del convenio colectivo que regía antes de la transmisión para los trabajadores afectados en tanto no se haya producido su expiración o haya entrado en vigor un nuevo convenio colectivo que sea de aplicación, en el presente supuesto resulta que el I Convenio Colectivo de la Cruz Roja que se venía aplicando, que - arts. 4 y 5 - tenía una vigencia para los años 2011 y 2012 (para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 en materia de vacaciones y jornada laboral) con prórroga máxima de dos años desde su denuncia (que era automática a la finalización de su vigencia si no era prorrogado anualmente), dejó de tener aplicación, debiendo dilucidarse aquí si pasaba a regular las relaciones laborales de los subrogados el convenio colectivo sectorial provincial que se reclama u otro.

Pues bien, dejando a un lado que con fecha 16.5.2016 se suscribió el II Convenio Colectivo de la empresa Cruz Roja en Gipuzkoa para los años 2015 y 2016 (publicado en el BOG nº 131 de 11.7.2016) por no ser ya de aplicación a los afectados por este conflicto colectivo (extremo no cuestionado por la demandada), nos encontramos con que la actividad de transporte sanitario desarrollada por la UTE se identifica con el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa previsto en su art.1 , tratándose de un convenio que continúa vigente, puesto que en su art. 3, pese a que se contempla una vigencia inicial desde el 1.1.2008 hasta el 31.12.2013, seguidamente viene a señalar que, denunciado automáticamente tres meses antes de su finalización, seguirá "manteniendo vigencia su contenido hasta que no se alcance acuerdo expreso para su renovación", sin que haya quedado demostrado que haya sido objeto de renovación alguna.

No altera el pronunciamiento anterior el art. 86 del ET , que fue modificado por la Ley 3/2012, de 6 de julio, puesto que su apartado 1 dispone que "corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios", señalando su apartado 3, en su párrafo primero, que "la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio", sin que opere en supuestos como el presente la limitación temporal contemplada en su párrafo último cuando establece que "transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación", siendo la previsión destacada en negrita la que impide que pueda entenderse sin vigencia el convenio colectivo cuya aplicación se reclama.

Así lo ha entendido esta Sala en supuestos en que el convenio colectivo cuya vigencia era discutida contenía un pacto de esas características, habiendo razonado, entre otras, en la sentencia de fecha 26.11.2013 (demanda 29/2013), que " *Sobre la interpretación que debemos hacer de la nueva redacción del artículo 86.3 ET , tal y como hemos dicho se trata de una norma que regula la ultraactividad del convenio colectivo, limitada por un año, pero debemos hacer una interpretación sistemática del precepto, en relación con los párrafos anteriores del mismo núm. 3, así como el núm. 1 del mismo precepto, que como hemos visto, son claros al atribuir a la negociación colectiva la plena capacidad para regular el período temporal de la vigencia del convenio. Por tanto, sería absurdo pensar que si los negociadores han previsto la vigencia hasta que se suscriba un nuevo acuerdo, la nueva redacción del último párrafo del núm. 3 del art. 86 ET viene a dejar sin efecto el pacto. Es más, lo que hace el precepto legal es reconocer que corresponde al pacto en contrario la capacidad de apartarse de la regla general que limita la ultraactividad al año siguiente a la denuncia del convenio. Es decir, no sólo los párrafos*



anteriores reconocen a la negociación colectiva la plena capacidad para regular su vigencia, sino que además, el propio inciso final del art.86.3 configura nuevamente esta materia como disponible por las partes, al atribuir al pacto la posibilidad de fijar un régimen distinto de aplicación del convenio. Como puede verse, la regla que limita la vigencia del convenio colectivo se excepciona y no produce efectos si existe un pacto en sentido contrario que contemple una solución diferente que prolongue la aplicación del convenio hasta la firma del siguiente".

Lo dicho hasta ahora impide acoger las manifestaciones de la demandada sobre la aplicación del convenio sectorial estatal en su condición de convenio colectivo de ámbito superior aplicable, sin que tampoco condicione el reconocimiento efectuado el proceso negociador que se está siguiendo del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario por Carretera en Ambulancia de Enfermos y Accidentados de la CAPV, sin perjuicio del alcance que le pueda ser atribuido si terminara por suscribirse.

Por otra parte, resulta significativo que la propia demandada hubiera llegado a admitir en reunión mantenida en enero de 2016 con el Comité de Empresa la aplicación del convenio sectorial provincial reclamado si la Cruz Roja llegaba a firmar un nuevo convenio, llegando a reflejarlo en contratos de trabajo suscritos con posterioridad.

En consecuencia, sin que debamos olvidar que el art. 3.3 del ET dispone que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y compartiendo la respuesta dada por la Comisión Paritaria ante la consulta que fue formulada, debemos estimar la demanda interpuesta.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de casación (art. 206.1 de la LRJS)

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por los sindicatos CCOO, ELA y UGT frente a UTE Larrialdiak-Eulen RTSU Euskadi 2014 (compuesta por Larrialdiak Anbulantziak SL y Eulen Servicios Sociosanitarios SL), declaramos aplicable el Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Enfermos y Accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa en los centros de trabajo de Gipuzkoa de las empresas demandadas, debiendo las partes estar y pasar por ello.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de **600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-27-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala



de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-27-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.